

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 11-P-CPJP-2017
223-P-CPJP-2017

FECHA: 09 DE ENERO DE 2017
FECHA: 08 DE AGOSTO DE 2017

MATERIA: PENAL

TEMA: INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR - LA PENA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD, NO SUSTITUYE A LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

CONSULTA:

Sugiere la imposición de penas no privativas de libertad en las infracciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en lugar de las determinadas en el tipo.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El artículo 60 del COIP, trata por sobre las penas no privativas de libertad, las cataloga, así en su numeral 2 reconoce a la obligación de prestar un servicio comunitario; en el último inciso del mentado artículo el LEGISLADOR expresamente regula: “la o el juzgador, podrá imponer una o más de estas sanciones, **sin perjuicio** de las penas previstas en cada tipo penal” (negritas es nuestro)

El artículo 13.2 del COIP, determina que “los tipos penales y las penas se interpretarán de forma estricta, esto es, respetando el sentido literal de la norma.”

ANÁLISIS.-

En toda infracción podría imponerse además de la pena constante en el tipo penal y la pena restrictiva de los derechos de propiedad, alguna de las penas no privativas de libertad enumeradas en el artículo 60 ibídem, si es que el juzgador, conforme al caso concreto, así lo cree necesario. La imposición de alguna pena no privativa de libertad, no sustituye a las penas determinadas en el tipo penal, sino se las debe aplicar en adición a aquellas, conforme así está expresamente regulado en

PRESIDENCIA

el último inciso del artículo 60 del COIP.

Las penas privativas de libertad contenidas en cada descripción típica; las penas restrictivas de los derechos a la propiedad (art. 69 y 70 del COIP); así como el régimen de aplicación de las penas no privativas de libertad (art. 60 ibídem), están claramente dados por el legislador en el COIP, por ende su interpretación y aplicación debe ser estricta, respetando el sentido literal de la norma. Todo ello es coherente con la observancia del principio de proporcionalidad, desarrollado por el legislador en la ley, y que limita la discrecionalidad de la o el administrador de justicia al momento de imponer la pena.

CONCLUSIÓN.-

La pena no privativa de libertad, no sustituye a la pena privativa de libertad y a la restrictiva de los derechos de propiedad, sino se debe imponer en adición a éstas, si así es considerado por la o el juez conforme al caso concreto.